



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de noviembre de 2020.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, advierte el despacho la solicitud de entrega de títulos que ha sido formulada por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual, corresponde a este despacho proceder de conformidad, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia fue aprobada la liquidación del crédito mediante providencia adiada del 1° de marzo de 2018, la cual se cifró en una suma total de **\$895.779.548.332, detallada de la siguiente manera:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO FACTURA NO. 005	\$290.072.202.30
CAPITAL ADEUDADO FACTURA NO. 006	\$282.389.094.99
INTERESES MORATORIOS FACTURA NO. 005	\$142.214.449.49
INTERESES MORATORIOS FACTURA NO. 006	\$138.447.632.58
AGENCIAS EN DERECHO	\$42.656.168.96
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$895.779.548.332

Frente a lo anterior, debe el despacho señalar que la suma adeudada no corresponde al valor señalado en la precitada providencia (**\$895.779.548.332**), toda vez que; producto de la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, mediante providencias adiadadas del 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, se ordenó cancelar a favor del extremo ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	FECHA	VALOR PAGADO AL EJECUTANTE
Valor Primer Pago de Depósitos	19-11-2021	\$325.260.216.66
Valor Segundo Pago de Depósitos	03-12-2021	\$143.416.520.00
Total depósitos judiciales		\$468.676.736,66

En la fecha, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, pudo constatar el despacho que producto de las medidas cautelares vigentes relativas al presente proceso, se encuentran consignados a órdenes del proceso y pendientes de pago, los siguientes depósitos judiciales a favor del ejecutante, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
442100000992103	22/12/2020	\$ 272.143,00
442100000992109	22/12/2020	\$ 16.068.372,00
442100001001782	25/02/2021	\$ 4.933.405,00
442100001001787	25/02/2021	\$ 5.618.308,00
442100001004227	12/03/2021	\$ 3.011.881,00
442100001004320	17/03/2021	\$ 7.698.103,00
442100001007761	12/04/2021	\$ 3.290.026,00
442100001007771	12/04/2021	\$ 5.422.358,00
442100001011073	30/04/2021	\$ 7.755.850,00
442100001011077	30/04/2021	\$ 2.380.210,00
442100001011078	30/04/2021	\$ 2.015.841,00
442100001012292	6/05/2021	\$ 2.813.538,00
442100001014870	31/05/2021	\$ 17.254.277,00
442100001014875	31/05/2021	\$ 3.003.454,00
		\$ 81.537.766,00

De ser el caso, con el pago de dicha suma de dinero no se alcanza a cubrir el valor total del crédito adeudado, sin embargo, sea la oportunidad para indicar que el saldo de la presente ejecución, con el pago de esta última suma de dinero, corresponde a los siguientes valores:

CONCEPTO	FECHA	VALOR PAGADO AL EJECUTANTE
Valor Primer Pago de Depósitos	19-11-2021	\$325.260.216.66
Valor Segundo Pago de Depósitos	03-12-2021	\$143.416.520.00
Valor Tercer Pago de Depósitos	25-06-2021	\$ 81.537.766,00
Total depósitos judiciales		\$550.214.503

Paralelo a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor del accionante, advierte el Juzgado que en fecha del 2 de junio de la anualidad que avanza, fue recibido correo proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, en el cual informó al parecer, sobre la prelación de un crédito laboral decretado por ese despacho, afectando con ello el presente proceso, según la presunta aclaración que hiciere de dicho correo, en fecha del 4 de junio ídem.

Sin embargo, al examinar en conjunto la presunta comunicación de prelación de crédito (correos del 2 y 4 de junio/2021), observa el despacho que no fueron acompañados a las deprecadas comunicaciones, **oficio y/o providencia alguna** que contenga la información de la prelación decretada, y que además acredite que en efecto el sujeto demandante o demandado en el proceso identificado con el Radicado No. 47-245-31-05-001-2019-00165-00, señor Luis Antonio Prada Florez, o su demandando, señor Enen Arciniegas Gómez, guarden relación con alguno de los sujetos procesales involucrados dentro del presente proceso de ejecución Red Caribe – Hospital la Candelaria de El Banco.

En atención a lo anterior, ante la falta de claridad en cuanto a la identificación de los sujetos procesales, y ante la ausencia de los elementos materiales probatorios, representados en el oficio y la providencia que hayan sido proferidos o expedidos por el Juzgado Único Laboral del Circuito del Banco, en los cuales esté contenida la orden de prelación que se pretende hacer valer, se impone para el despacho desestimar dicha petición.

En su lugar se ordenará requerir al precitado despacho, a fin de exhortarle que en lo sucesivo, al decretar una prelación de crédito, deberá remitir a este despacho los documentos de soporte respectivos, que acrediten o avalen la solicitud de que se pretende hacer valer en el curso de la presente actuación, aspectos mínimos requeridos para que un despacho judicial afecte el devenir procesal de un proceso de ejecución, con una medida de prelación como la solicitada.

Lo anterior no obsta, para que por intermedio de este despacho, se proceda a la entrega de los títulos cautelados producto de las medidas cautelares decretadas legalmente dentro del epígrafe, toda vez que a la fecha no se encuentra materializada ni acreditada prelación de crédito alguna, ni tampoco se encuentra vigente incidente de desembargo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra consignados a favor de la parte ejecutante y/o su apoderado, en el siguiente orden:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
442100000992103	22/12/2020	\$ 272.143,00
442100000992109	22/12/2020	\$ 16.068.372,00
442100001001782	25/02/2021	\$ 4.933.405,00
442100001001787	25/02/2021	\$ 5.618.308,00
442100001004227	12/03/2021	\$ 3.011.881,00
442100001004320	17/03/2021	\$ 7.698.103,00
442100001007761	12/04/2021	\$ 3.290.026,00
442100001007771	12/04/2021	\$ 5.422.358,00

442100001011073	30/04/2021	\$ 7.755.850,00
442100001011077	30/04/2021	\$ 2.380.210,00
442100001011078	30/04/2021	\$ 2.015.841,00
442100001012292	6/05/2021	\$ 2.813.538,00
442100001014870	31/05/2021	\$ 17.254.277,00
442100001014875	31/05/2021	\$ 3.003.454,00
		\$ 81.537.766,00

Lo anterior, deberá ser realizado por la Secretaría de este despacho, conforme a los procedimientos institucionales y las entregas efectuadas anteriormente, en atención a la solicitud que formulase el apoderado judicial de la parte actora.

2. Denegar la solicitud de prelación de crédito formulada por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, ante la ausencia de elementos materiales probatorios, tales como el oficio o providencia que así lo decrete y que certifiquen para este despacho la adopción por parte de dicha autoridad judicial de dicha decisión, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Oficiese al Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, a efectos de exhortarle que en lo sucesivo al decretar una prelación de crédito, deberá remitir a este despacho los documentos de soporte respectivos, que acrediten o avalen la solicitud de que se pretende hacer valer en el curso de la presente actuación judicial.
4. **Notifíquese** por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0___ hoy 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-06-2021 se envió Estado No. o___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE CIENAGA
ASUNTO:	REMITE

El señor ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO, actuando en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad simple en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE CIENAGA.

Advierte el Despacho que, la presente demanda pretende la nulidad del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y el artículo 9 del acuerdo No. CNSC – 201910000000186 del 15 de enero de 2019, pretensiones frente a las cuales este Despacho no es competente para conocer del asunto por razón del factor territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.***
(...)”

En ese entendido, el factor territorial en los procesos de nulidad, como el presente, determina que la competencia recae en el lugar donde se expidió el acto.

Así, se tiene que tanto el Decreto 1083 de 2015 como el acuerdo No. CNSC – 201910000000186 del 15 de enero de 2019 fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

Por ello, lo procedente será remitir el presente proceso a la oficina de apoyo para su reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente de la referencia a la a la oficina de apoyo para su reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
2. **NOTIFICAR** de la presente providencia al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LOPREZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00

ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, en relación con la obligación de pago de sumas de dinero, conforme a la demanda ejecutiva incoada por el apoderado judicial de Antonio Chesedin Orozco Barrios, contra la Contraloría General del Departamento del Magdalena, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 11 de marzo de 2021, este despacho decidió librar mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$149.751.462.00), por concepto de capital, correspondiente a los salarios, prestaciones sociales, factores salariales y aportes parafiscales y demás emolumentos laborales, reconocidos mediante la sentencia condenatoria, sumas debidamente indexadas aplicando el procedimiento indicado en la parte resolutive de las providencias que surten como título judicial.

1.2. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.655.898) M.L., por concepto de intereses moratorios del DTF, causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia (10 meses), esto es, desde el día 31 de julio de 2018, hasta el día 31 de mayo de 2019, acorde de lo preceptuado por el artículo 192 del CPAyCA, como lo determina la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$70.813.473.00) M.L., por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1° de junio de 2019, hasta la presentación de la demanda ejecutiva.”

Dicho proveído fue notificado por Estado electrónico en fecha del 12 de marzo de la anualidad que avanza, así mismo, registrada la información junto con sus documentos anexos en el portal Tyba.

En fecha del 18 de marzo de la anualidad que avanza, la representante judicial de la entidad ejecutada, notificándose por conducta concluyente respecto del trámite de la presente ejecución, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con base en los siguientes argumentos:

“Atendiendo lo dispuesto en el C.G.P., esto es, artículo 430, solicito se revoque el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

La Obligación no es expresa y es excesiva

El mandamiento de pago se libró por sumas estimadas, sin sustento de orden liquidatorio, toda vez que la providencia que lo contiene (el mandamiento) dice textualmente lo siguiente: “que el monto a través del cual se libra mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso”.

La providencia recurrida se separa de lo exigido en el artículo 430 del C.G.P, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“(…) El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De la norma trascrita, se advierte que lo pedido por el ejecutante no es procedente, ni tampoco legal, por cuanto las sumas solicitadas y decretadas son excesivas, lo cual podría dar lugar a la ocurrencia de perjuicios patrimoniales a la entidad que hoy es demandada.

Pues bien, de la lectura del mandamiento de pago se desprende que no contiene una orden expresa de pagar una suma de dinero, sino una especie de mandamiento alternativo (recordando las obligaciones alternativas del derecho civil) consistente en la posibilidad de pagar lo exigido por el demandante o, en su defecto, lo probado en el proceso. Lo afirmado se sustenta en liquidación efectuada por la entidad ejecutada, siguiendo las reglas planteadas en el título ejecutivo que hoy se cobra, la cual arroja como valor debido la suma de \$ 60.482.404,60 por concepto de capital más intereses. (anexo liquidación de la sentencia).

Sumado a ello, me permito informar al despacho que se constituyó título judicial a órdenes del juzgado dentro proceso de la referencia el 2 de diciembre de 2020, tal como consta en correo electrónico remitido el 10 del mismo mes y año (anexo pdf de mensaje de datos) por valor

de \$11.199.064. (ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS).

De otra parte, me permito traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., esto es, cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, lo señalado en la norma permite concluir que el auto que libra mandamiento de pago contempla una especie de orden alternativa, consistente en pagar lo pedido por el ejecutante o por lo que resulte probado dentro del proceso, lo cual contraría la naturaleza del proceso ejecutivo y especialmente la del mandamiento de pago.

Así las cosas, la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago debe revocarse, pues este tipo de mandamientos alternativos no corresponden, no se ajustan, al mandamiento expreso, claro, específico que debe contener el auto que ordena el pago de una suma de dinero, dentro del proceso ejecutivo.

Se concluye de lo expuesto que el capital adeudado por la entidad ejecutada, asciende a la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$60.482.404.60) correspondiente a los salarios, prestaciones sociales, factores salariales y aportes parafiscales y demás emolumentos laborales, reconocidos mediante la sentencia condenatoria, sumas debidamente indexadas aplicando el procedimiento indicado en la parte resolutive de las providencias que surten como título judicial, así como la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Se relaciona a continuación la liquidación de la sentencia ejecutada, teniendo en cuenta las directrices señaladas por el juez administrativo: (...)

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece como valor adeudado la suma de \$ 60.482.404,60 (Sesenta millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos con sesenta centavos)

(...)

SALARIOS	15.712.831,00
CESANTIAS	1.635.673,00
INTERESES CESANTIAS	196.288,00
VACACIONES	654.706,00
PRIMA SERVICIO	1.309.401,00

PRIMA VACACIONES	654.706,00
PRIMA NAVIDAD	1.309.401,00
SUBSIDIO TRANSPORTE	1.777.800,00
TOTAL INDEXACION	5.540.162,00
INTERESES MORATORIOS	17.620.022,00
SUBTOTAL	46.410.990,00
SALUD EMPLEADO	1.151.637,00
PENSION EMPLEADO	1.151.637,00
INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO	28.703.550,60
MENOS VALOR PAGADO	63.346.400,00
TOTAL A PAGAR EMPLEADO	60.482.404,60

(...)

Señoría con el mayor voto de respeto, me permito poder en conocimiento constitución de título judicial puesto a órdenes del juzgado por valor de \$ 11.199.064, así las cosas y teniendo en cuenta las razones expuestas, solicito se revoque el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso del proceso de la referencia”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y corroborado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de los procesos ejecutivos iniciados ante esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, los artículos 430 y subsiguientes del CGP, establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo,

el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)

2.2 Del recurso de reposición.

De acuerdo al estatuto procesal, las providencias dictadas por el juez son pasibles de ser discutidas a través del recurso de reposición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Mediante memorial adiado del 23 de marzo de la anualidad que avanza, la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición, en los siguientes términos:

*“DE LOS ELEMENTOS FORMALES CONSTITUTIVOS DEL TÍTULO JUDICIAL
(PROVIDENCIA JUDICIAL)*

Es este sentido, para adelantarse una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y más aún si se desprende de una sentencia judicial, el cual debe cumplir con los requisitos formales para su ejecución, so pena de ser negado el respectivo mandamiento de pago. Por tal motivo deben configurarse los tres elementos esenciales:

DEBE SER CLARA

De conformidad a lo anterior, se desprenden de las providencias que reposan en esta agencia judicial, esto es, fallo de fecha 7 de septiembre de 2017, siendo confirmada mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, sentencias en las que se indican de forma clara e inexcusablemente la obligación de pago a cargo de la entidad ejecutada, esto es, el valor en su calidad como Celador, durante el periodo del 1º de diciembre 2012 hasta la fecha de su efectivo reintegro, dando claridad, que existe un título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que permita la procedencia de las pretensiones ejecutivas incoadas, sirviendo de base para liquidar los montos adeudados al ejecutante contenida en las precitadas sentencias, y que es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

DEBE SER EXPRESA

En las precitadas sentencias se estimaron de manera expresa los conceptos que deberán ser reconocidos y pagados, entre ellos, la asignación básica, factores salariales y prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios), parafiscales (aportes de pensión), cesantías, intereses de cesantías, monto que percibía mí poderdante durante el periodo que estuvo por fuera de la Entidad, en este sentido, este Despacho acogió los montos pedidos y lo consideró procedente, al determinar el valor del mandamiento de pago que se pretende, es decir, se refiere a su materialización contenido en un documento en el que se declara su existencia, como lo son las sentencia base de ejecución.

DEBE SER ACTUALMENTE EXIGIBLE

Las sentencias de fecha 7 de septiembre de 2017, y de fecha 4 de julio de 2018, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas desde el día 30 de julio de 2018, luego se puede constatar que ha transcurrido en demasía más de 10 meses sin que la obligación haya sido satisfecha, por tanto es exigible acorde de lo estipulado en el artículo 1922 del CPAyCA, no está sujeta a término ni a plazo porque ya feneció, ni existen actuaciones pendientes por realizar.

(...)

Llama la atención su señoría, que la entidad ejecutada, insista en argumentar que existe incongruencia en los considerandos de las sentencias objeto de ejecución, toda vez que, se dispuso y ordenó expresamente el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de diciembre de 2012 hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo, esto es, cumplirse sin mayores dilaciones, obstáculos y tramites inocuos administrativos, para apartarse de dicho mandato judicial.

De igual forma, desconoce la entidad ejecutada, la facultad que detenta este operador judicial de librar mandamiento de pago en la forma como fue pedida por el extremo activo de la litis, toda vez que, resultó procedente, tal y como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

Vale la pena recordar su señoría que, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2021, se le ordenó a la entidad ejecutada desestimar los argumentos relacionados con la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de la condena, al señalar:

“PRIMERO: Desestimar los argumentos relacionados con la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de la condena, propuestos por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. ...

TERCERO: Conforme a lo anterior, ordénese a la Contraloría General del Departamento del Magdalena, para que deje sin efectos todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación del fallo de segunda instancia adiado del 4 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y en su lugar reinicie el procedimiento administrativo tendiente al reintegro o reincorporación del ex empleado por la supresión de su cargo, para lo cual la entidad deberá aplicar en estricto orden las disposiciones contenidas en los artículos 28 a 32 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con los artículos 2.2.11.2.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, y del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a lo expuesto en precedencia.

(...)

Al unísono, si se ha evidenciado la postura reiterada de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, tendiente a retardar, omitir, incumplir, evadir, dilatar, y desacatar la orden judicial impartida por esta agencia judicial, dada la premeditación y de la forma tendenciosa y caprichosa por parte de la entidad de no cumplir los fallos judiciales, y la cual se le ordenó, dejar sin efecto todos los actos de ejecución proferidos por ésta entidad, y que daban cuenta de contrariar deliberadamente lo dispuesto en las sentencias del 7 de septiembre de 2017, 19 de enero de 2021 y 4 de julio de 2018, proferidas por este despacho, y el Tribunal Administrativo del Magdalena, que no revisten de mayores análisis sino su cumplimiento, lo que demuestra una maniobra dilatoria adicional.

Además su señoría, si existe alguna discrepancia o inconformismo con los montos o valores aducidos en el mandamiento de pago por parte de la entidad, no es la oportunidad procesal, para desatar tal controversia, toda vez que, no se ha agotado la etapa procesal para ello, vale decir, la liquidación del crédito, donde se especifica tanto capital e intereses causados, tal y como fue expuesto en los considerandos del auto recurrido.”

Con fundamento en lo expuesto, solicita no reponer el mandamiento de pago proferido por este despacho.

3. Del caso concreto.

Corresponde a este despacho analizar los términos del recurso de reposición incoado contra el mandamiento ejecutivo por la apoderada judicial de la entidad accionada, a través del cual alega que la obligación no es expresa y las sumas de dineros consignadas en el mandamiento ejecutivo resultan excesivas.

Desde ya el despacho se permite indicar que la decisión resultará adversa a los intereses de la entidad ejecutada, toda vez que la misma desconoce claramente la ejecutoriedad y claridad de las providencias judiciales proferidas a favor del extremo ejecutante, las cuales precisan las órdenes para el restablecimiento del derecho del señor Antonio Chesedin Orozco.

El presente proceso de ejecución tiene su origen a continuación del trámite ordinario del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado en primera instancia por esta Agencia Judicial, siendo evidente que en el plenario reposan copia de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia que surten como título de ejecución respecto de la obligación incumplida por la entidad accionada, relacionada con la orden de reintegro al cargo y el pago de salarios adeudados al demandante, según lo dispuestos en los fallos del 7 de septiembre de 2017 y del 4 de julio de 2018, respectivamente.

En cuando al cumplimiento de los requisitos de orden formal del título, claridad, orden expresa y exigibilidad de la obligación en cabeza de la Contraloría del Departamento del Magdalena, basta con examinar la literalidad del título base de recaudo para advertir que no existe ningún vicio o ausencia de requisito formal para dilucidar el cumplimiento forzoso de la orden judicial a cargo de la entidad accionada, y a favor del señor Antonio Chesedin Orozco, pues la orden de restablecimiento del derecho dispuso lo siguiente:

“1.- DECLARESE la nulidad de las Resoluciones 100 22-311 y 100 22-312 ambas del 29 de noviembre del 2012, con respecto al señor ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS.

2.-A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDÉNASE a CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA reintegrar al demandante al cargo de CELADOR en propiedad, y pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2012 hasta su reintegro efectivo, realizando las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, con la indexación indicada en la parte considerativa de esta providencia.

A la anterior suma deberá descontarse el valor que resulte de indexar la suma de \$44.33.778 pagada al demandante como indemnización. Así como cualquier otro pago que efectivamente se acredite haber pagado al demandante, de naturaleza laboral.

Y en cuanto al reintegro la entidad deberá tener en cuenta todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial, que en caso de que desde la presentación de la demanda hasta la fecha de su ejecutoria, se haya dado alguna situación que implique la desvinculación del servicio, la entidad deberá igualmente reintegrar al trabajador, pagar la condena respectiva y una vez en su cargo proceder conforme lo ordena la ley para adelantar su desvinculación en debida forma. Por ejemplo ante una supresión del cargo deberá ser reintegrado, y ya en su trabajo ofrecerle la opción de optar por una reincorporación en la nueva plata si es posible, o una indemnización en los términos de la Ley 909 de 2004.

3.- DECLARAR que no prosperan las excepciones nominadas como "falta de integración del acto complejo".

Vale la pena recordar, una vez más, que mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, se le ordenó a la entidad ejecutada desestimar los argumentos relacionados con la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de la condena, al señalar:

“PRIMERO: Desestimar los argumentos relacionados con la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de la condena, propuestos por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo respecto de la presente ejecución de hacer a favor del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios y a cargo de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conforme a lo anterior, ordénese a la Contraloría General del Departamento del Magdalena, para que deje sin efectos todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación del fallo de segunda instancia adiado del 4 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y en su lugar reinicie el procedimiento administrativo tendiente al reintegro o reincorporación del ex empleado por la supresión de su cargo, para lo cual la entidad deberá aplicar en estricto orden las disposiciones contenidas en los artículos 28 a 32 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con los artículos 2.2.11.2.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, y del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para lo anterior, la entidad ejecutada dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, conforme a las reglas previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso”.

Contra dicha decisión fue impetrado el recurso de apelación el cual fue rechazado mediante providencia del 25 de febrero de 2021, ante la extemporaneidad de su formulación por parte de la entidad accionada, cobrando así fuerza de ejecutoria la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución por obligación de hacer, transcrita líneas atrás.

Ello es importante para el asunto que nos concierne, por la sencilla razón que la entidad accionada acude al presente proceso, planteando una serie de hipótesis de liquidación de emolumentos o prestaciones devengados por el accionante, desconociendo la orden judicial que determinó la cesación de efectos de las actuaciones administrativas relativas al cumplimiento irregular de la sentencia ordinaria adelantadas por esa entidad.

Llama la atención de esta Agencia Judicial, los argumentos expuestos por la entidad accionada, siendo que a través de la Resolución No. 026 del 1º de febrero de 2021, consolidan a favor del ejecutante, el cumplimiento de la obligación de hacer depositada en las sentencias que surten como título judicial de la presente ejecución, en lo que a la solicitud de reintegro se refiere, por lo que en la providencia recurrida fue señalado por este despacho, que el límite temporal para la causación de los emolumentos adeudados a favor del actor, lo viene a ser la fecha del 1º de febrero de 2021, fecha en la que se le notificó al ejecutante respecto de la posibilidad de reincorporación o indemnización por la entidad ejecutada.

Todo lo anterior sirve para ambientar el hecho que resulta incongruente las posturas asumidas por la entidad accionada, en cuanto a la formulación del presente recurso, tomando como parámetros de liquidación, fechas o límites temporales distintos a los consignados en las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, máxime que ha quedado suficientemente demostrado el comportamiento irregular de la entidad accionada desde el mismo retiro del empleado del servicio, así como la irregular gestión al momento de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia ordinaria, sin cumplir lo estatuido en la norma y las providencias que le confieren el derecho al señor Chesedin Orozco.

La liquidación que la entidad ejecutada aporta al plenario no se acompasa con lo peticionado por la parte ejecutante, ni con los términos procesales y sustanciales decretados por este juzgado a lo largo del proceso ordinario y del proceso ejecutivo por obligación de hacer, pues claramente sus términos y límites temporales no se acompañan con lo ordenado en las deprecadas providencias.

Adicional a lo anterior, tal y como lo señala el extremo ejecutante, no es la fase procesal pertinente para alegar aspectos relativos a la cuenta adeudada, pues para ello cuenta con las excepciones de mérito frente al mandamiento ejecutivo y/o la fase de liquidación del crédito. Ahora bien, resulta pleno destacar que al plenario únicamente se ha aportado copia del documento bancario o contable de consignación en fecha del 10 de diciembre de 2020 a órdenes de este despacho, de un título judicial por valor de \$11.199.064, cuando ni siquiera existía proceso de ejecución por pago de sumas de dinero, no obstante, al momento de efectuar la liquidación del crédito serán tenidos en cuenta aquellos valores que la entidad accionada logre demostrar haber cancelado a favor del señor Chesedin Orozco, por virtud del cumplimiento del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente cuando alega que la obligación no es expresa, desconociendo con claridad lo estipulado por los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso que a su tenor literal indica:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a

deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (...)

Es evidente que la orden de restablecimiento proferida a favor del extremo ejecutante se encuentra expresa tanto en los fallos de primera y segunda instancia contenidos en el proceso ordinario, e igualmente complementada con la decisión debidamente ejecutoriada del 19 de enero de 2021 dentro del proceso de ejecución por obligación de hacer tramitado en contra de la autoridad accionada.

El hecho que el extremo ejecutado considere que la suma por la cual se libra mandamiento de pago resulta excesiva tendrá que debatirlo como excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, o se reitera en la etapa de liquidación del crédito, no por la vía de la reposición, puesto que los títulos base de recaudo de la ejecución no adolecen de ningún vicio de forma que impidiera a este despacho haber librado la orden de cumplimiento forzoso.

Así las cosas, el despacho dispondrá no reponer el mandamiento ejecutivo proferido a favor del señor Antonio Chesedin Orozco y en contra de la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. **NO REPONER** el mandamiento ejecutivo adiado del 11 de marzo de 2021, proferido en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y a favor del señor **ANTONIO JOSÉ CHESEDIN OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. **Notifíquese** por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0___ hoy 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-06-2021 se envió Estado No. o___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00

ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda ejecutiva presentada por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, respecto del mandamiento ejecutivo adiado del 11 de marzo de la anualidad que avanza. con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 11 de marzo de 2021, este despacho decidió librar mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante.
2. Dicho proveído fue notificado por Estado electrónico en fecha del 12 de marzo de la anualidad que avanza para la parte ejecutante, así mismo, registrada la información junto con sus documentos anexos en el portal Tyba.
3. En fecha del 18 de marzo de la anualidad que avanza, la representante judicial de la entidad ejecutada, notificándose por conducta concluyente respecto del trámite de la presente ejecución, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.
4. Posteriormente, en fecha del 13 de abril de 2021, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda ejecutiva, dentro de la cual propuso como excepción de mérito **la de pago parcial de la obligación.**
5. Frente a dicha contestación, la parte ejecutante se opuso a que la misma se admitiera, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término de los diez (10) días que consagra el artículo 442 del C.G.P., puesto que la entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente del proceso ejecutivo en fecha del 18 de marzo de 2021, y la contestación de la demanda fue radicada en el Juzgado de conocimiento solo hasta el 13 de abril de 2021, habiendo fenecido su oportunidad para ello.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a determinar si en efecto la contestación presentada por la entidad ejecutada dentro del trámite ejecutivo de la referencia se encuentra radicada dentro de la temporalidad indica, lo cual implique en caso positivo, correr traslado de la excepción planteada al extremo ejecutante.

En primer término debemos tener en cuenta la expedición de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificaron varios aspectos procesales y sustanciales relacionados con la actividad de la Justicia Contencioso Administrativa, la cual entró a regir a partir del 25 de enero de la anualidad que avanza.

La fecha del mandamiento ejecutivo y su notificación por Estado data del 12 de marzo de 2021, por lo que las actuaciones procesales del presente proceso de ejecución se rigen en su totalidad por las disposiciones de la deprecada normatividad, en concordancia con lo dispuesto por el CGP.

En ese orden de ideas, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, determinó con claridad que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo serían aquellas consignadas en el Código General del Proceso, indicando literalmente, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las **reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor.”*

Así mismo, debe advertirse, que el artículo 87 de la misma normatividad, derogó el artículo 612, el que a su vez había modificado el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que regulaba los aspectos concernientes a la notificación de las demandas contra las entidades públicas, y en específico del mandamiento ejecutivo.

En efecto, el artículo que rige el procedimiento de notificación de las demandas tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el 48 de la Ley 2080 de 2021, que expresamente señala lo que sigue:

*“**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Sería del caso dar aplicación a la anterior normatividad, de no ser porque en el presente asunto, la entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, radicado en el buzón electrónico del despacho en fecha del 18 de marzo de 2021. Ello quiere decir, que para efectuar el cómputo de los diez (10) días de que trata el artículo 442 del CGP, debe necesariamente remitirse el despacho al artículo 91 de la misma codificación, que regula los aspectos relacionados con la notificación por conducta concluyente frente al mandamiento ejecutivo, el cual indica lo que sigue:

“Artículo 91. Traslado de la demanda.

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”

Visto lo anterior, el computo del término de los diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, contrario a lo señalado por la parte ejecutante, no inician a partir del 19 de marzo de 2021, sino 3 días después de la radicación del recurso de reposición (conducta concluyente); esto es, a partir del 25 de marzo de 2021, lo cual quiere decir, que de acuerdo al calendario actual, el término fenecía en fecha del 14 de abril de 2021.

Al revisar lo anterior, y constatar la fecha de radicación de la contestación de la demanda, la cual data del 13 de abril de 2021, se colige que la misma fue radicada dentro de la temporalidad indicada.

Así las cosas, se impone para el despacho disponer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la entidad accionada en contra el mandamiento ejecutivo a los restantes sujetos procesales de la Litis, conforme a lo prescrito por el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Declarar que la contestación de la demanda fue radicada en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Conforme a lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante y demás sujetos procesales de la excepción de mérito de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada frente a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo señalado por el artículo 443 del CGP.
- 3. **Notifíquese** por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-06-2021 se envió Estado No. o __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NERIS MARINA CANTILLO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de agosto de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

La señora **NERIS MARINA CANTILLO MOLINA**, por conducto de apoderada judicial y mediante escrito radicado el 17 de junio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, elevó solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones.

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“Solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 17 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el día 17 de febrero de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que continuación se transcriben en forma resumida:

PRIMERO: (...)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Magdalena, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 18 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución, 0028 del 18 de enero de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 25 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 18 de septiembre de 2018, siendo el plazo para cancelarla el 31 de diciembre de 2018, se realizó de forma efectiva el día 25 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 55, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago (...).

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radicó ante el Fondo del Magisterio de la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada”.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 074 del 02 de julio de 2020, la Procuraduría 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Neris Marina Cantillo Molina a través de apoderada judicial, fijándose como fecha para celebrar la diligencia de manera no presencial, el día 18 de agosto de 2020.

En la audiencia referenciada, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 92 judicial I Administrativo, supeditando tal acuerdo al envío del documento en el que se acreditara

el valor del salario percibido por la Señora Neris Marina Cantillo Molina, lo cual fue cumplido por la parte convocante en fecha 24 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre las partes y que fue allegada en término la prueba documental requerida, la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. 47200180009200/041/2020 del 24 de agosto 2020, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 25 de agosto de 2020, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

De las allegadas se enlistan las siguientes:

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado con sello de presentación personal por la señora Neris Marina Cantillo Molina a la abogada Mónica Escobar Ocampo.
2. Petición del 17 de febrero de 2020, mediante la cual la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 028 del 18 de enero del 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena reconoció y ordenó el pago de una cesantía a la señora Neris Marina Cantillo Molina.
4. Recibo de pago del Banco BBVA de un retiro realizado el 26 de febrero del 2019 en el que queda constancia que el valor de las cesantías se encontraban consignadas por la convocada desde el 25 de febrero del 2019, a favor de la señora Neris Marina Cantillo Molina.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de la convocante Neris Marina Cantillo Molina.
6. Constancias de envío por correo electrónico de la solicitud de audiencia de conciliación a las entidades convocadas.
7. Formato de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, diligenciado por la parte convocante.
8. Escrito de sustitución del poder otorgado, suscrito por la apoderada convocante Mónica Escobar a la abogada Paola Pertuz Torres, con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.
9. Escrito de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual la apoderada sustituta de la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada.
10. Copia del poder suscrito por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de las entidades convocadas Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. – Fomag, a la abogada Isolina Gentil Mantilla, con facultad expresa,

entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

11. Certificación del 18 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se deja constancia de las directrices aprobadas por dicho Comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, para conciliar el asunto de la referencia en Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, por el equivalente al 90% de lo reclamado por la parte convocante.

12. Comprobantes de pago de salarios de la señora Neris Marina Cantillo Molina, por los períodos agosto y diciembre de 2018.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, en fecha 18 de agosto de 2020, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“1) El día 18 de agosto se recibió mensaje al correo electrónico *procjudadm92@procuraduria.gov.co* en el que la apoderada judicial del MEN-FOMAG aportó el poder general, sustitución del mismo y soportes que le acreditan para actuar en esta diligencia, con sus documentos de identificación. Así mismo remitió certificación expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, planteando una propuesta para conciliar las pretensiones en el presente asunto. La certificación del 18 de agosto del 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité, señala lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NERIS MARINA CANTILLO MOLINA con CC 57404111 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0028 de 43483. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18/09/2018
Fecha de pago: 25/02/2019
No. de días de mora: 55
Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918
Valor de la mora: \$ 6.310.183
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.679.165 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”.

2) El día 18 de agosto del 2020 la apoderada de la parte convocante envió mensaje al correo

electrónico en mención remitiendo sustituciones de poder a favor de la Dra. PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES antes identificada, quien remitió sus documentos de identificación.

4) El despacho puso en conocimiento de las partes los anteriores documentos, y solicitó a la apoderada de la parte convocante pronunciarse a través de correo electrónico sobre la propuesta planteada por el Ministerio de Educación, indicando expresamente si la acepta o no.

5) La apoderada sustituta de la parte convocante mediante correo electrónico del día de hoy manifestó lo siguiente: “En cuanto a los docentes Neris Cantillo Molina (...), una vez revisada cada una de las propuestas de conciliación, y advirtiéndole que se encuentran liquidadas correctamente, me permito señalar que accedemos a la propuesta de conciliación allegadas por el Fondo, puesto que tuvo en cuenta las fechas y asignaciones correctas al momento de liquidar las respectivas sanciones, por lo cual solicito al Sr. Procurador que apruebe las respectivas conciliaciones y se expidan las respectivas actas.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y trámite que se debe efectuar para el correspondiente pago, así como también destaca lo siguiente: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en tanto que el medio de control a promover sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido por el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 y que a la luz del artículo 164 numeral 1º literal d) de la norma mencionada, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo porque el acto a demandar es un acto presunto, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), requisito frente al cual el Procurador manifiesta que en atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación es válida como mecanismo de solución de conflictos por tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, dado que en el presente caso la convocante, se encuentra representada por la Dra. PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES, quien quedó identificado con anterioridad y a quien le fue sustituido el poder inicialmente otorgado a la Dra. MONICA ESCOBAR y en el cual se incluye la facultad para conciliar y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representada por la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con anterioridad y a quien le fue otorgada sustitución de poder por el Dr. Luis Sanabria Ríos, a quien le fue conferido poder por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de delegado para otorgar poderes en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que sustentan el acuerdo. En el expediente de conciliación reposan las siguientes pruebas: - Resolución No. 028 del 18 de enero del 2019 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía a favor de la convocante, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con su respectiva notificación; - Recibo de pago del Banco BBVA de un retiro realizado el 26 de febrero del 2019 en el que queda constancia que el valor de las cesantías se encontraban consignadas por la convocada desde el 25 de febrero del 2019; - Reclamación administrativa presentada por la parte convocante ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena el 17 de febrero del 2020 solicitando el reconocimiento de sanción moratoria, con el poder otorgado con dicha finalidad; - Cédula de ciudadanía de la convocante.

Frente al requisito que se estudia, considera el Ministerio Público que no obran la totalidad de pruebas que se requieren para aprobar el presente acuerdo celebrado entre las partes pues no se encuentra acreditado el valor del salario percibido por la convocante, a fin de determinar si el valor con el cual se hace la liquidación de la sanción moratoria es el correcto. En ese orden, el Despacho estima pertinente hacer uso de la facultad probatoria que ostentan los agentes

del Ministerio Público en el trámite de conciliación, de acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 del 2015 (...). De acuerdo con lo anterior, el Procurador ordena REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia se allegue documento en el que acrediten el valor del salario percibido por la Señora NERIS MARINA CANTILLO MOLINA, previniéndole que según la norma citada, en caso de no presentar la prueba dentro de los 20 días siguientes, se entenderá que no se logró acuerdo, decisión que se notifica en estrados. (v) Criterio de esta Agencia del Ministerio Público: El suscrito Procurador, frente al acuerdo al que han llegado las partes, estima que de presentarse la prueba solicitada, se reúnen los requisitos para impartir aprobación al mismo dado que existe prueba de la obligación a cargo de la parte convocada, pues la convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 27 de septiembre del 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y la Resolución No. 0246 por medio de la cual se reconoce la cesantía reclamada fue proferida el 8 de febrero de 2019, esto es, por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70 días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado - Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”. Ahora bien, en el presente caso, tenemos lo siguiente:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de reclamación de las cesantías	18/09/2018	Fecha de reconocimiento: 18/01/2019 Fecha de pago: 25/02/2019 Período de mora: 01/01/2019 – 24/02/2019 = 55 días
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	9/10/2018	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	24/10/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	31/12/2018	

En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que viabiliza la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 90% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley. En este orden, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta (REPARTO), una vez la parte convocante cumpla con lo requerido en la presente audiencia, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Finalmente se previene que de conformidad con el literal a) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del medio de control estará suspendido por haberse logrado acuerdo conciliatorio y que el mismo se

reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, en caso de ser improbadado por el juez... ”.

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación.- *Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial visible a folios 30 a 31 del expediente, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la señora **Neris Marina Cantillo Molina**, mediante apoderada judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el día 17 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, lo cual equivale a la suma de **cinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos (\$5.679.165)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 55 días por \$6.310.183 y la asignación básica aplicable de \$3.441.918. Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, sin causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la conciliación extrajudicial.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora **Neris Marina Cantillo Molina** por valor de **\$5.679.165**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogada con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar y iii) Certificación del 18 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,

siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 17 de mayo de 2020, frente a la petición presentada por la convocante el día 17 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación.

Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia y que, además, lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación, aunado al hecho que el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora **Neris Marina Cantillo Molina**, identificada con la CC No. 57.4.4.111 de Fundación (Magdalena), y la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A.**, consignado en el **Acta de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020** suscrita por el Procurador 92 Judicial I Asuntos Administrativos, en diligencia llevada a cabo ante dicho despacho del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación mencionada tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expedir** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 024, hoy: 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-06-2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ADELA NUÑEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 10 de septiembre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

La señora **ADELA NUÑEZ AVENDAÑO**, por conducto de apoderada judicial y mediante escrito radicado el 11 de junio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, elevó solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones.

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“Solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 02 DE AGOSTO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que continuación se transcriben en forma resumida:

PRIMERO: (...)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE SANTA MARTA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 12 DE DICIEMBRE DE 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución, 0075 del 01 de febrero de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 24 DE MAYO DE 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 12 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo el plazo para cancelarlas el 22 DE MARZO DE 2017, se realizó de forma efectiva el día 24 DE MAYO DE 2017, por lo que transcurrieron más de 64, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago (...).

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radicó ante el Fondo del Magisterio de la Secretaría del DISTRITO DE SANTA MARTA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada”.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 058 del 29 de julio de 2020, la Procuraduría 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Adela Núñez Avendaño a través de apoderada judicial, fijándose como fecha para celebrar la diligencia de manera no presencial, el día 10 de septiembre de 2020.

En la audiencia referenciada, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 43 judicial II Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre las partes, la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. PGN- P43JIIAASM 034 del 17 de septiembre de 2020, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 18 de ese mismo mes y año, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

De las allegadas se enlistan las siguientes:

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado con sello de presentación personal por la señora Adela Núñez Avendaño a la abogada Mónica Escobar Ocampo.
2. Petición del 02 de agosto de 2019, mediante la cual la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 0075 del 01 de febrero de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta reconoció y ordenó el pago de una cesantía a la señora Adela Núñez Avendaño, identificada con la CC No. 36.545.909 de Santa Marta.
4. Certificación de pago de cesantía, emitida por Fiduprevisora S.A. en fecha 04 de octubre de 2019, en la que se deja constancia que la cesantía reconocida quedó consignada a disposición de la convocante a partir del 24 de marzo del 2017.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de la convocante Adela Núñez Avendaño.
6. Constancias de envío por correo electrónico de la solicitud de audiencia de conciliación a las entidades convocadas.
7. Formato de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, diligenciado por la parte convocante.
8. Escrito de sustitución del poder otorgado, suscrito por la apoderada convocante Mónica Escobar a la abogada Paola Pertuz Torres, con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.
9. Copias de Poder General por escritura Pública y escrito de sustitución del poder, suscrito por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de las entidades convocadas Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. – Fomag, a la abogada Isolina Gentil Mantilla, con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.
10. Certificación del 28 de julio de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se deja constancia de las directrices aprobadas por dicho Comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, para conciliar el asunto de la referencia en Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la

Procuraduría Judicial, por el equivalente al 90% de lo reclamado por la parte convocante.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, en fecha 18 de agosto de 2020, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En este estado de la diligencia se solicita a las partes que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me permito ratificarme de todos y cada uno de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación”. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de esa entidad, para lo cual se deja constancia que el acta del comité de conciliación fue previamente remitida a este Despacho al correo electrónico. Para tal efecto la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que “Me permito indicar que el comité de conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación, respecto del caso concreto emitió certificación el 28 de julio de 2020 y la decisión es conciliar frente a la sanción moratoria, así las cosas, me permito poner en consideración de la parte convocante la fórmula conciliatoria: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADELA NUNEZ AVENDANO con CC 36545909 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 75 de 02/01/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: a) Fecha de solicitud de las cesantías: 12/02/2016 b) Fecha de pago: 04/03/2017 c) No. de días de mora: 19 d) Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 e) Valor de la mora: \$ 2.151.800 f) Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.936.620 (90%) g) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Acto seguido se le pone de presente a la parte convocante la propuesta de conciliación presentada e indicada en precedencia por la apoderada de la entidad convocada, y se le solicita que nos indique si acepta o no el acuerdo conciliatorio, frente a lo cual manifestó. PARTE CONVOCADA. “Una vez revisada la posición del comité me permito informar que aceptamos la propuesta allegada, toda vez que se ajusta a los parámetros señalados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta las fechas de solicitud, de pago y la asignación básica correspondiente a la adquisición del derecho, por tal razón solicito al Sr. Procurador se sirva aceptar la conciliación y sea enviada a los juzgados administrativos para el trámite correspondiente” **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Habiéndose pronunciado las partes convocante y la entidad convocada, y existiendo el ánimo para conciliar por parte de cada una de ellas, y una vez aceptada la propuesta presentada por la parte convocada, este Despacho considera que el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se

ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) teniendo en cuenta que en el presente asunto el medio de control a promover sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, y se pretende demandar un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y que a la luz del artículo 164 numeral 1º literal d) ibídem, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad;; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo es legítima como mecanismo alternativo de solución de conflictos por tener contenido económico y tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición;; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; se constató por parte de este Despacho que en el presente caso la convocante, se encuentra representada por la abogada inscrita PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES, quien quedó identificado con anterioridad y a quien le fue sustituido el poder inicialmente otorgado por la señora ADELA NUÑEZ AVENDAÑO a la abogada MONICA ESCOBAR OCAMPO y en el cual se concede la facultad expresa para conciliar y por su parte la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representada por la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con anterioridad y a quien le fue otorgada sustitución de poder por el abogado Luis Sanabria Ríos, a quien le fue conferido poder por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de delegado para otorgar poderes en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poder para actuar b) La resolución número 0075 del 01 de febrero de 2017, a través del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora Adela Núñez Avendaño c) Copia de la certificación de fecha 04 de octubre de 2019, expedida por la Fiduprevisora en la que hace constar la fecha de pago de las cesantías de la docente Adela Núñez Avendaño d) Copia de la reclamación administrativa presentada ante la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 02 de agosto de 2019 e) Copia de esta solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada con constancia de recibido. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2. Se tiene entonces que el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes asciende a la suma de \$1.936.620.00., valor aceptado por las partes. Ahora bien, en relación al presente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada en el expediente la obligación que reposa a cargo de la entidad convocada. La parte convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 12 de febrero de 2016 , misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 0075 de 02 de enero de 2017, pero cancelada y/o pagada a la docente el día 04 de marzo de 2017 esto es, por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70 días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado - Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”. En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que posibilita la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 90% del valor total a reconocer, los cuales son renunciabiles para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley. En este orden, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta (REPARTO), para efectos de control de

legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Finalmente se previene que de conformidad con el literal a) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del medio de control estará suspendido por haberse logrado acuerdo conciliatorio y que el mismo se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, en caso de ser improbadado por el juez. Lo consignado en esta acta es fiel reflejo de lo sucedido en la audiencia...”.

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbó el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la

aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial visible a folios 30 a 31 del expediente, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la señora **Adela Núñez Avendaño**, mediante apoderada judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el día 02 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, lo cual equivale a la suma de **un millón novecientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesos (\$1.936.620)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 19 días por \$2.151.800 y la asignación básica aplicable de \$3.379.579. Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, sin causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la conciliación extrajudicial.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora **Adela Núñez Avendaño** por valor de **\$1.936.620**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogada con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar y iii) Certificación del 28 de julio de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 02 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada por la convocante el día 02 de agosto de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación.

Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia y que, además, lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación, aunado al hecho que el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora **Adela Núñez Avendaño**, identificada con la CC No. 36.545.909 de Santa Marta, y la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A.**, consignado en el **Acta de fecha diez (10) de septiembre de 2020** suscrita por el Procurador 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, en diligencia llevada a cabo ante dicho despacho del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación mencionada tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expedir** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 024, hoy: 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-06-2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ROSA ALTAHONA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora **MYRIAM ROSA ALTAHONA ARIZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

Mediante auto del 24 de enero del 2019 se profirió auto admisorio de la demanda contra la Nación - Mineducación – Fomag, obviando por error involuntario vincular en dicho trámite procesal al Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital, entidad que también fue demandada; motivo por el cual en proveído del 02 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación del referido ente territorial a la presente litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado el día 9 del presente mes y año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de un acuerdo de transacción por los valores adeudados, suscrito entre dicha parte y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FOMAG.

En virtud de tal solicitud, mediante proveído del 10 de junio del año en curso, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes con relación a las pretensiones de la demanda de la referencia, al igual que manifestara el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Distrito de Santa Marta.

Verificada la actuación, se observa que el mandatario judicial de la parte accionante, mediante correo radicado en fecha 17 de junio de 2021, cumplió con el requerimiento ordenado por el Despacho, allegando en tal sentido la prueba del contrato de transacción suscrito entre las partes procesales, así como memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al Distrito de Santa Marta.

a) Acuerdo de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por el Acuerdo celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual se concretó, respecto del asunto de la referencia, lo siguiente:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00205-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES
CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL
PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE
2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

Entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1140862312 portador de la Tarjeta Profesional No. 280006 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien resume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).
7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.
8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.
9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).
10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y añadió "... Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo...".
11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: "Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo".
12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para

PRIM
E
CAI
10

financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicarán exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4° que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

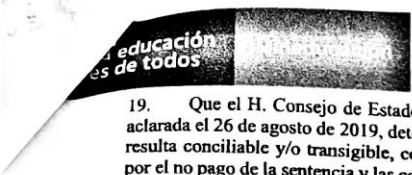
14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7° del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual"*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *"En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado (a) **GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ** apoderado del docente a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontró UN (1) proceso judicial por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.



19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en sesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora. Fue así como se abrió la sesión No. 30 del 16 de julio de 2020 "sesión permanente", en donde se decidió extender la política de conciliación al mecanismo de la transacción en sede judicial, en los mismos porcentajes y condiciones dispuestas por el Comité en el Acta No. 01 del 10 de enero de 2020, posteriormente incorporadas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, y su modificación en materia de porcentajes de conciliación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021, con lo cual, la transacción de procesos judiciales se debe estructurar bajo los siguientes porcentajes:

JUDICIAL
RANGO LIQUIDACIÓN PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS 90%

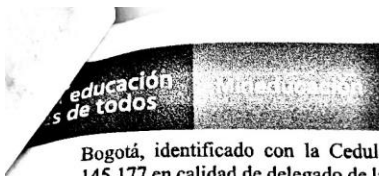
Conforme a lo anterior, en desarrollo de la sesión permanente a la que se hace referencia, el 10 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó la transacción de un grupo de 1.133 procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentran los que son objeto del presente contrato.

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicaciones con radicados 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021 remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en



Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ. Por parte de los docentes identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1140862312 portador de la Tarjeta Profesional No. 280006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo.

ACUERDO

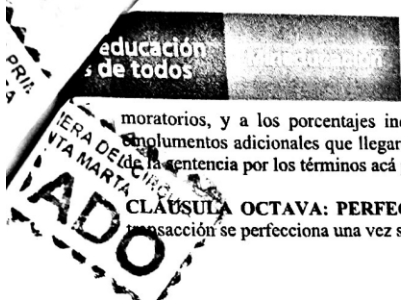
CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108** del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.



moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los compromisos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

- Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:
1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.
 2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) del 16 de julio de 2020) en la sub sesión celebrada el 13 y 14 de abril de 2021, en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
 3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicados **2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108** del 12 de febrero de 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los doce (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) en dos ejemplares de siete (7) folios cada uno, del mismo tenor y valor.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. No. 1140862312
T.P. No. 280006 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Elaboración de Liquidación de los casos a transigir	Luis Alfredo Senabria Ríos		15/04/2021
Ingreso y aprobación de liquidación por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jairme Luis Charry Pizarro		15/04/2021
Revisión: Incorporación de Información en Contrato de Transacción	Ana María Guzmán Hernández		15/04/2021



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERERO DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA COMPARECIÓ Gustavo Guillermo Rodríguez QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1.142.862.312 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y SELLO QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

FIRMA AUTOGRÁFICA DEL INTERESADO



NOTARIO PRIMERERO (E) DE SANTA MARTA

16 ABR. 2021

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, per se, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado se evidencia que el mismo es suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el señor Gustavo Guillermo Rodríguez Ramírez, en calidad de apoderado de la parte demandante, como se puede comprobar con la Resolución No. 0029 del 04 de marzo de 2019 que delegó la función de representante judicial del Ministerio accionado al señor Fierro Maya, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luis Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, y que, según lo manifestado en la demanda, la entidad accionada negó el reconocimiento de la misma conforme al acto ficto o presunto configurado en este caso.

Por lo tanto, se trata de un derecho incierto, pues no se tiene certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica in cierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el Despacho aprobará la transacción presentada por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

De otra parte, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial del accionante con relación al Distrito de Santa Marta, conforme lo ordenado en el artículo 314 del Código de General del Proceso, aplicable al sub lite por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, y como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte

en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

actora respecto del ente accionado Distrito de Santa Marta, ordenándose, en virtud de ello, su archivo inmediato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Aprobar** la transacción celebrada entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Luis Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la demandante **Myriam Rosa Altahona Ariza**, señor Gustavo Guillermo Rodríguez Ramírez, respecto del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- **Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **Admitir** el desistimiento de la demanda de la referencia con relación al Distrito de Santa Marta, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 4.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Ejecutoriada la presente decisión, **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 024, hoy: 25-06-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-06-2021 se envió Estado No. 024, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00489-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENIFER MARÍA LÓPEZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA y COOSALUD EPS-S.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada en fecha 21 de junio de 2021 por el apoderado de la entidad vinculada UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, respecto de la audiencia inicial virtual que había sido programada para el día 29 de junio de 2021, dada la imposibilidad de asistir a dicha diligencia por los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** la fecha del **tres (03) de agosto de 2021, a las 3:00 p.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024, hoy: 25-06-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 25-06-2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

